

tro con que honrar su persona y casa, conforme á lo capitulado. (1)

**LEY XXIV.**

Ordenanza 96 y 97.

*Que acabando la poblacion pueda el poblador principal hacer mayorazgo de lo que en ella tuviere, y goce de los minerales pagando el quinto.*

Al que hubiere cumplido con su asiento, y hecho poblacion conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo ó mayorazgos de lo que hubiere edificado y de la parte que del término se les concede, y en él hubieren plantado y edificado, y mas las minas de oro y plata, y otros mineros y salinas, y pesquerías de perlas, con que del oro, plata, perlas y todo lo demas que sacaren de los dichos metales y minas, el poblador y los moradores de la poblacion, ú otra cualquier persona, den y paguen para Nos y para nuestros sucesores el quinto, libre de toda costa, pasados los diez primeros años.

**LEY XXV.**

D. Felipe II ordenanza 87.

*Que para tierras que confinen con vireyes ó audiencias se dé el descubrimiento como se ordena.*

Habiéndose de hacer descubrimiento, pacificacion, ó poblacion de provincia, que confinare ó estuviere inclusa en las de virey ó audiencia por capitulacion con virey ó audiencia, ó persona que la pueda hacer en las Indias, se dé y conceda, con título de alcaldía mayor ó corregimiento, por via de Colonia, de alguna ciudad de las Indias, ó de estos reinos, ó

(1) Despues que terminaron en América las ocaciones de estas jornadas, y conseguir por ellas los títulos de que habla esta ley 23, se empezaron á solicitar por otros medios y modos que obligaron á S. M. á espedir en 13 de noviembre de 1790 la real cédula que prescribe los requisitos y formalidades con que deben en adelante acompañarse estas solicitudes; y debe tenerse presente, como tambien la 63, tit. 13, lib. 3, y lo notado sobre ella; y tambien la nota á la ley primera, tit. 33, lib. 2.

por via de asiento, con título de alcaldía mayor ó corregimiento; y al cabo que capitulare se le conceda lo mismo que al adelantado, excepto que ha de estar subordinado en lo que toca á gobernacion al virey ó audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en cuanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela, tenga recurso á la audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion, como en los otros alcaldes mayores y corregidores, y tómeseles residencia, y pague el salario conforme á los demas.

**LEY XXVI.**

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion.

*Que se hagan las capitulaciones conforme á las leyes de este título y circunstancias que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios y su santa fe católica.*

Por las condiciones referidas en las leyes de este título, y motivos de algunos descubrimientos especiales, se podrán capitular otros, ampliando ó limitando los tratados conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las provincias, y todo lo demas que con particular advertencia informaren ministros y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su santa fe católica.

**LEY XXVII.**

D. Felipe II en Madrid á 26 de junio de 1595.

*Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra hácia el Brasil, ni introduzca el comercio.*

Por muchas consideraciones de nuestro real servicio conviene, que los gobernadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos hácia el Brasil, ni se pueda introducir por aquellas partes ningun género de comercio. Y mandamos que los vireyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas provincias, ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avisándonos del remedio que se puede poner en lo que ya está hecho.

**TÍTULO CUARTO.****De las pacificaciones.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II ordenanza 139 de poblaciones.

*Que para hacer la pacificacion precedan las diligencias de esta ley.*

Ordenamos que para mejor conseguir la pacificacion de los naturales de las Indias, primero

se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, sectas, y parcialidades que hay en la provincia, y de los señores á quien obedecen, y por via de comercio procuren atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dándoles algunas cosas de rescates á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y asien-

**De las pacificaciones.**

ten amistad, y alianza con los señores, y principales, que pareciere ser mas parte para la pacificacion de la tierra.

**LEY II.**

Ordenanza 140.

*Que hecha amistad con los naturales se les predique la santa fe conforme á lo dispuesto.*

Asentada la paz con los naturales y sus repúblicas, procuren los pobladores que se junten y comiencen los predicadores, con la mayor solemnidad y caridad que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los misterios y artículos de nuestra santa fe católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion por el orden que se contiene en el título de la Santa Fe Católica, usando de los medios mas suaves, que parecieren para aficionarlos á que quieran ser enseñados, y no comiencen á reprenderles sus vicios ni idolatrias, ni les quiten las mugeres, ni ídolos, porque no se escandalicen, ni les cause estrañeza la doctrina cristiana: enséñensela primero, y despues que estén instruidos, les persuadan á que de su propia voluntad dejen lo que es contrario á nuestra santa fe católica, y doctrina evangélica, procurando los cristianos vivir con tal ejemplo, que sea el mejor y mas eficaz maestro.

**LEY III.**

Ordenanza 29.

*Que habiendo religiosos que quieran entrar á descubrir, se les dé licencia y lo necesario á costa del Rey.*

Habiendo religiosos de las órdenes, que se permiten pasar á las Indias, y con deseo de emplearse en servir á Dios nuestro Señor, quieran ir á descubrir tierra, y publicar el Santo Evangelio, se les dé licencia, y encargue el descubrimiento, y sean favorecidos y proveídos de todo lo necesario para tan santa y buena obra á costa de nuestra real hacienda, guardando la forma y todo lo ordenado por las leyes del título de los religiosos. (1)

**LEY IV.**

D. Felipe II ordenanza 147 de poblaciones. En Guadalupe á 1.º de abril de 1589.

*Que si fueren bastantes los predicadores para la pacificacion no entren otras personas.*

Donde bastaren los predicadores del Santo Evangelio para pacificar y convertir los indios, no se consienta, que entren otras personas, que puedan estorbar la conversion y pacificacion.

**LEY V.**

El emperador don Carlos ordenanza 4 de 1526.

*Que los clérigos y religiosos que fueren á descubrimientos, procuren el buen tratamiento de los indios.*

Los clérigos y religiosos que interviniere en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los

(1) Véase la ley 38, tit. 14, libro primero, y lo allí notado.

indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como próximos, y no consientan que se les hagan fuerzas, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiciere por cualquier persona, sin excepcion de calidad ó condicion, las justicias procedan conforme á derecho: y en casos en que convenga, que Nos seamos avisado, lo hagan luego que haya ocasion, particularmente por nuestro consejo de Indias, para que mandemos proveer justicia y castigar tales excesos con todo rigor.

**LEY VI.**

D. Felipe II ordenanza 17 de poblaciones.

*Que siendo la gente doméstica puedan dejar en la tierra al sacerdote que se quisiere quedar.*

Cuando los descubridores vieren y experimentaren que la gente es doméstica, y con seguridad puede quedar entre ellos algun sacerdote, clérigo ó religioso, dejen al que voluntariamente se quisiere quedar para que los doctrine y ponga en buena policia; prometiéndole de volver por él de un año, y antes si fuere posible, y así lo cumplan precisamente.

**LEY VII.**

El emperador don Carlos, ordenanza 7.

*Que si para la seguridad fuere conveniente se puedan hacer casas fuertes ó llanas sin daño de los indios.*

Si despues de hechas las diligencias referidas entendieren los descubridores y pacificadores que conviene y es necesario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y propia seguridad, vivir y morar en la provincia, isla ó sitio que pacificaren, hacer algunas fortalezas ó casas fuertes ó llanas en que vivir, procuren con mucha diligencia y cuidado fabricarlas en las partes y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar y perpetuar sin daño ni maltrato de los indios, ni tomarles por fuerza sus bienes, ni hacienda; antes bien les hagan buenas obras, y con el tratamiento los animen y halaguen, en atencion de que los deseamos hijos de la iglesia, y que vengan en conocimiento de Dios nuestro Señor, y con amor y voluntad sean nuestros vasallos.

**LEY VIII.**

El emperador don Carlos, ordenanza 8 de 1523.

*Que no se consienta que á los indios se les haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga.*

Ordenamos y mandamos á los gobernadores, cabos y nuevos descubridores, que no consientan ni permitan hacer guerra á los indios, si no fuere en los casos expresados en el título de la guerra, ni otro cualquier mal ni daño, ni que se les tome cosa ninguna de sus bienes, hacienda, ganados, ni frutos, sin que primero se les pague, y dé satisfaccion equivalente, procurando, que las compras y rescates sean á su voluntad y entera libertad, y castiguen á los que les hicieren mal tratamiento ó daño, para que con facilidad vengan en conocimiento de nuestra santa fe católica.

**LEY IX.**

D. Fernando V en Valladolid á 4 de agosto de 1513, cap. 8. El emperador don Carlos allí á 26 de junio de 1523, cap. 7, y en Sevilla á 3 de mayo de 1526, cap. 28. D. Felipe II ordenanza 146 de poblaciones.

*Que á los indios se les guarden las exenciones y privilegios que se les concedieren.*

Si fuere necesario para que mejor se pacifiquen los naturales, concederles inmunidad de tributos por algun tiempo, y otros privilegios y exenciones, permitimos que se les concedan, y lo que se les hubiere de prometer, sea conside-

rado antes con mucho cuidado y deliberacion, y despues de prometido, guardado enteramente, de forma que se les ponga en mucha confianza de la verdad.

*Que llegando los capitanes de el rey á qualquiera provincia, y nuevo descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la santa fe á los indios, ley 2, tit. 1, lib. 1.*

*Que na queriendo los indios recibir de paz la santa fe, se use de los medios que allí se contienen, ley 4.*

**TITULO QUINTO.****De las poblaciones.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en las ordenanzas 34, 35 y 36 de poblaciones.

*Que las tierras y provincias que se eligieren para poblar tengan las calidades que se declara.*

Ordenamos que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca de las que están á nuestra obediencia, ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y mozos de buena complexion, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes, y de tierras á propósito para sembrar y coger: si se crían cosas ponzoñosas y nocivas: el cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos y alteraciones: el temple sin exceso de calor ó frio (y habiendo de declinar á una ú otra calidad, escogan el frio): si hay pastos para criar ganados, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificios: muchas y buenas aguas para beber y regar: indios y naturales á quien se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren estas ó las mas principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro.

**LEY II.**

El mismo ordenanza 37.

*Que las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra.*

Las tierras que se hubieren de poblar tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra,

de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer y defender.

**LEY III.**

Ordenanza 50.

*Que para labradores y oficiales se puedan llevar indios voluntarios.*

Para labradores y oficiales puedan ir indios de su voluntad, con que no sean de los que ya están poblados, y tienen casa y tierra porque no las dejen y desamparen: ni indios de repartimiento, por el agravio que se seguiria al encomendero, escepto si diere consentimiento para que vayan los que sobran en algun repartimiento, por no tener en que labrar.

**LEY IV.**

Ordenanza 48.

*Que los oficiales necesarios vayan salariados de público.*

Ordenamos que los oficiales de oficios necesarios para la república, vayan á las nuevas poblaciones salariados de público.

**LEY V.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 23 de agosto de 1538. Véase la ley 36 tit. 9, lib. 6.

*Que los vecinos solteros sean persuadidos á casarse.*

Algunos encomenderos de indios no han tomado estado de matrimonio, y otros tienen sus mugeres é hijos en otras provincias, ó en estos reinos. Y porque es muy justo que todos vivan con buen ejemplo, y crezcan las poblaciones:

**LEY IX.**

Ordenanza 103.

*Que el poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare para poblar.*

En los asientos de nueva poblacion que hicie-re el gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con ciudad, adelantado, alcalde mayor ó corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares que se registraren para poblar, y se obligará á dar en el pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto y labor, en tanta cantidad de peonías y caballerías, cuanta cada uno de los pobladores se obligare á edificar, con que no exceda ni dé á cada uno mas de cinco peonías, ni mas de tres caballerías, segun la distincion, diferencia y mensura espresadas en las leyes de el titulo del repartimiento de tierras, solares y aguas.

**LEY X.**

Ordenanza 101.

*Que no habiendo poblador particular, sino vecinos casados, se les conceda el poblar, como no sean menos de diez.*

Cuando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia, con que no sean menos de diez casados, y déseles término y territorio al respecto de lo que está dicho, y les concedemos facultad para elegir entre si mismos alcaldes ordinarios y oficiales del concejo annales.

**LEY XI.**

Ordenanza 95.

*Que el que hiciere la poblacion tenga la jurisdiccion que por esta ley se le concede.*

El que capitulare nueva poblacion de ciudad, villa ó colonia, tenga la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida y de un hijo ó heredero: y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores y otros oficiales del concejo del mismo pueblo; y en grado de apelacion vayan las causas ante el alcalde mayor ó audiencia en cuyo distrito cayere la poblacion, y si conviniere pactar en otra forma, ésta se guarde y observe.

*Que en la comarca de Potosí se hagan poblaciones de indios para servicio de las minas. ley 17, tit. 3, lib. 6, y en las de azogue se avecinden los indios, ley 22, allí.*

*Que los indios sean reducidos á poblaciones, ley 1, tit. 6, lib. 6.*

*Que las reducciones se hagan con las calidades de la ley 8, tit. 3, lib. 6.*

Mandamos que el que tuviere á su cargo el gobierno, amoneste y persuada á los solteros á que se casen, si su edad y calidades lo permitieren; y en el repartimiento de los indios, en igualdad de méritos sean preferidos, guardando en cuanto á los descubridores, pacificadores y pobladores la ley 5, tit. 6 de este libro; y á los que tuvieran sus mugeres en estos reinos, lo proveido por la ley 28, tit. 9, lib. 6.

**LEY VI.**

D. Felipe II allí, ordenanza 88 y 89.

*Que la capitulacion para villa de alcaldes ordinarios y regidores se haga conforme á esta ley.*

Si la disposicion de la tierra diere lugar para poblar alguna villa de españoles, con concejo de alcaldes ordinarios y regidores, y hubiere persona que tome asiento para poblarla, se haga la capitulacion con estas calidades: Que dentro del término que le fuere señalado, por lo menos tenga treinta vecinos, y cada uno de ellos una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes, ó dos bueyes y dos novillos, una yegua de vientre, una puerca de vientre, veinte ovejas de vientre de Castilla, y seis gallinas y un gallo: asimismo nombrará un clérigo que administre los Santos Sacramentos, que la primera vez será á su eleccion, y las demas conforme á nuestro real patronazgo; y proveerá la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al culto divino, y dará fianzas, que lo cumplirá dentro del dicho tiempo; y si no lo cumpliere, pierda la que hubiere edificado, labrado y grangeado, que aplicamos á nuestro real patrimonio, y mas incurra en pena de mil pesos de oro para nuestra cámara; y si cumpliere su obligacion se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadro ó prolongado, segun la calidad de la tierra, de forma que si se desindicare, sean las cuatro leguas en cuadro, con calidad de que por lo menos disten los limites del dicho territorio cinco leguas de cualquiera ciudad, villa ó lugar de españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuicio á ningun pueblo de indios, ni de persona particular.

**LEY VII.**

El mismo ordenanza 100.

*Que habiendo capitulacion de mas ó menos vecinos se otorgue con el término ó territorio al respecto, y las mismas condiciones.*

Habiendo quien quiera obligarse á hacer nueva poblacion en la forma dispuesta, de mas ó menos de treinta vecinos, con que no sean menos de diez, se le conceda el término y territorio al respecto y con las mismas condiciones.

**LEY VIII.**

D. Felipe II ordenanza 92.

*Que los hijos y parientes de los pobladores se reputen por vecinos como se ordena.*

Declaramos por vecino de la nueva poblacion

## TITULO SEIS.

## De los descubridores, pacificadores y pobladores.

## LEY PRIMERA.

El emperador don Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1513.

*Que declara cuáles fueron los primeros descubridores de la Nueva España.*

Declaramos por primeros descubridores de la Nueva España á los que primero entraron en aquella provincia cuando se descubrió, y á los que se hallaron en ganar y recobrar la ciudad de Méjico, siendo nuestro capitán general y descubridor don Fernando Cortés, marqués del Valle.

## LEY II.

D. Felipe II ordenanza 96 de poblaciones.

*Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevarán en el primer viaje.*

El primer poblador, y vecinos que fueren á la nueva poblacion desde estos reinos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevarán para sus casas y mantenimientos en el primer viaje, que pasaren á las Indias.

## LEY III.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Ocaña á 27 de octubre de 1530.

*Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.*

Concedemos facultad á los primeros descubridores y pobladores de nuevas provincias, para que puedan traer armas ofensivas y defensivas en todas las Indias, Islas y Tierra-Firme, dando primero fianzas ante cualquier justicia de ellas de que solamente las traerán para guarda y defensa de sus personas, y que á nadie ofenderán con ellas.

## LEY IV.

Los mismos allí á 17 de febrero de 1531.

*Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que hubieren servido.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con especial cuidado traten y favorezcan á los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y á las demás personas que nos hubieren servido y trabajado en el descubrimiento, pacificación y poblacion, empleándolos y prefiriéndolos en las materias de nuestro real servicio, para que nos puedan servir y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que hubiere lugar.

## LEY V.

El emperador don Carlos año de 1548. Véanse las leyes 5, tit. 5 de este libro, y ley 28, tit. 9, lib. 6.

*Que los descubridores, pacificadores y pobladores se preferan por sus personas, aunque no sean casados.*

Declaramos que los descubridores, pacificadores y pobladores han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de cualesquier órdenes dadas en contrario.

## LEY VI.

D. Felipe II ordenanza 99.

*Que los pobladores principales y sus hijos y descendientes legítimos sean hijos-dalgo en las Indias.*

Por honrar las personas, hijos y descendientes legítimos de los que se obligaren á hacer poblacion, y la hubieren acabado y cumplido su asiento, les hacemos hijos-dalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras cualesquier partes de las Indias, sean hijos-dalgo y personas nobles de linage y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias que deben haber y gozar todos los hijos-dalgo y caballeros de estos reinos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España. (1)

## LEY VII.

El mismo en el Pardo á 26 de setiembre de 1575.

*Que para gratificar á los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.*

Es nuestra merced y voluntad que sean gratificados los que nos hubieren servido en el descubrimiento, pacificación y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas beneméritos, mandamos á los vireyes y presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas y casos, que lo pueden hacer conforme á nuestros poderes é instrucciones, guarden esta orden. Los

(1) Sobre esta ley es digna de considerarse una real cédula dada en Aranjuez á 13 de mayo de 1773, dirigida al gobierno de Lima, en que por haber amparado en la posesion de igual nobleza á unos Zepedas que calificaron con ejecutorias y testigos su contenido, fue multado el juez, el fiscal y el asesor general en 500 pesos cada uno, y el procurador de ciudad de 200 pesos, por haber contravenido á la ley 119, tit. 15, lib. 2, segun se dice en la cédula.

que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus méritos y servicios en la audiencia del distrito, con citacion de nuestro fiscal, y vistas, y conferidas hagan merced y gratifiquen en nuestro nombre á los que tuvieren mas méritos, guardando en la graduacion la ley 14, tit. 2, lib. 3, y ordenen que haya un libro secreto en poder de el escribano de gobernacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren con relacion sumaria de las informaciones de méritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de pre-

ferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fé el escribano de gobernacion, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme á ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envíen á nuestro consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho escribano de lo que en aquel año se hubiere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

## TITULO SIETE.

## De la poblacion de las ciudades, villas y pueblos.

## LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos ordenanza 11 de 1523. Don Felipe II ordenanzas 39 y 40 de poblaciones. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.*

Habiéndose hecho el descubrimiento por mar ó tierra, conforme á las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa del mar sea el sitio levantado, sano y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demas poblaciones la tierra adentro, elijan el sitio de los que tuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios, y naturales, ó con su libre consentimiento: y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles, y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dejando tanto compas abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de valor, cultura y pasto, con que excusarán el mucho trabajo y costas que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos, porque suelen ser enfermos: fundense en los medianamen-

te levantados, que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodia: y si hubieren de tener sieras, ó cuestras, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no estén sujetos á nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga á la salud y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar á la ribera de algun rio, dispongan la poblacion de forma que saliendo el sol de primero en el pueblo, que en el agua.

## LEY II.

D. Felipe II ordenanza 43.

*Que habiendo elegido sitio, el gobernador declare si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y así forme la república.*

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haber, el gobernador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y conforme á lo que declarare se forme el consejo, república y oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser ciudad Metropolitana, tenga un juez con titulo de adelantado, ó alcalde mayor, ó corregidor, ó alcalde ordinario, que ejerza la jurisdiccion insolidum, y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la república: dos ó tres oficiales de la hacienda real: doce regidores: dos fieles ejecutores: dos jurados de cada parroquia: un procurador general: un mayordomo: un escribano de concejo: dos escribanos públicos, uno de minas y registros: un pregonero mayor: un corredor de lonja: dos porteros; y si diocesana, ó sufragánea, ocho regidores, y los demás oficiales perpetuos: para las villas y lugares, alcalde ordinario: cuatro regidores: un al-